



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 217-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 174-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 de noviembre de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 145649-2019 obrante en autos¹, interpuesto por OK INVERSIONES GLOBAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 282-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 22 de agosto de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 741-2016-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/11 771.00 (Once mil setecientos setenta y uno y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) Por no haber cumplido con el pago íntegro de las gratificaciones legales y sus intereses legales, por el periodo laborado (i) trunco de fiestas patrias (julio) 2016 (4 meses), lo que afecta al ex trabajador Dino Enrico Hajar Alvarado; y (ii) proporcional de fiestas patrias (julio) 2016 (4 meses) y trunco de navidad (diciembre) de 2016 (1 mes), lo que afecta a la ex trabajadora María Cristina Huamani Chihuantito; (iii) trunco de fiestas patrias (julio) 2016 (2 meses), afectando al ex trabajador a Carlos Alfonso Quiñones Lazo; 2) Por no haber cumplido con el pago íntegro de las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones legales y sus intereses legales correspondientes: (i) período trunco de fiestas patrias (julio) 2016 (4 meses) lo que afecta al ex trabajador Dino Enrico Hajar Alvarado; (ii) proporcional de fiestas patrias (julio) 2016 (4 meses) y trunco de navidad (diciembre) de 2016 (1 mes), lo que afecta a la ex trabajadora María Cristina Huamani Chihuantito; y, (iii) trunco de fiestas patrias (julio) 2016 (2 meses), afectando al ex trabajador a Carlos Alfonso Quiñones Lazo; 3) Por no haber efectuado el pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses legales correspondiente: (i) período proporcional del 26 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016, y trunco del 01 al 25 de mayo de 2016, lo que afecta al ex trabajador Dino Enrico Hajar Alvarado; (ii) período proporcional del 11 de febrero al 30 de abril de 2016, y trunco del 01 de mayo al 11 de agosto de 2016, lo que afecta a la ex trabajadora María Cristina Huamani Chihuantito; y, (iii) período proporcional del 12 al 30 de abril de 2016 y trunco del 01 de mayo al 17 de junio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Carlos Alfonso Quiñonez Lazo; 4) Por no haber efectuado el pago íntegro de la remuneración vacacional trunca y sus intereses legales correspondientes: (i) período del 26 de noviembre de 2015 al 25 de mayo de 2016, lo que afecta al ex trabajador Dino Enrico Hajar Alvarado; (ii) período

¹ De fojas 37 a fojas 122 de autos.

² De fojas 28 a fojas 32 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 06 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 217-2019-MTPE/1/20.41

11 de febrero al 11 de agosto de 2016, lo que afecta a la ex trabajadora María Cristina Huamani Chihuantito; 5) Por no haber hecho la entrega del contrato de trabajo correspondiente al período laborado entre el 12 de abril al 17 de junio de 2016, lo que afecta al ex trabajador Carlos Alfonso Quiñones Lazo; 6) Por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 16 de diciembre de 2016; afectando dicha infracción a tres (03) trabajadores⁵;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, ha quedado acreditado que el inspector auxiliar no tenía competencia funcional para ejercer la función inspectiva, ya que la empresa al momento del inicio de las actuaciones inspectivas no se encontraba registrada en el REMYPE, por tanto no podía realizar las actuaciones en solitario; por lo que, dichas actuaciones inspectivas y todo lo actuado adolecen de nulidad ya que constituyen una clara vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento. Al no haberse considerado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29381 y de acuerdo a los parámetros de la directiva Nacional N° 001-2016-SUNAFIL/INII; *ii)* Que, conforme consta de las copias de las demandas de consignación de beneficios sociales que adjuntaron al escrito, en las que constan las liquidaciones de beneficios sociales realizadas en favor de los ex trabajadores Carlos Alfonso Quiñones Lazo, María Cristina Huamani Chihuantito y Dino Enrico Hijar Alvarado se verifica que se cumplió con regularizar los pagos de los reintegros de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias, vacaciones, CTS, que se encontraban pendientes de pago, tomando en consideración el reajuste de remuneración computable; asimismo, en los procesos judiciales de los señores Quiñonez y Huamani a la fecha ya se ha emitido auto final declarando el efecto cancelatorio de los pagos efectuados a través de consignación. Es por ello, que se acredita los pagos realizados y la subsanación de las conductas infractoras, por lo que, se deberá graduar la sanción a imponer;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en el considerando vigésimo segundo numeral III) de la resolución impugnada lo siguiente: “(…): Por no haber hecho la entrega del contrato de trabajo correspondiente al período laborado entre el 12 de abril de al 17 de junio de 2016, a favor de Carlos Alfonso Quiñones Lazo, vulnerando con esto preceptos legales citados, lo que afecta a dichos trabajadores [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: ““(…): Por no haber hecho la entrega del contrato de trabajo correspondiente al período laborado entre el 12 de abril al 17 de junio de 2016, a favor de Carlos Alfonso Quiñones Lazo, vulnerando con esto preceptos legales citados, lo que afecta a dicho trabajador [...]”; defectos de carácter material que no altera lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, se debe corregir en tal sentido;

⁵ Ex trabajadores Julio Joseph Caleb Guillen y Anthony Junior Ccoya Ramos.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 217-2019-MTPE/1/20.41

Cuarto: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que al ser considerada la inspeccionada en el Listado de microempresas que son fiscalizadas por los gobiernos regionales durante el año fiscal 2016, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, de fecha 23 de diciembre de 2015, el inspector auxiliar ejerce sus facultades conferidas por el artículo 6° de la Ley General de Inspección del Trabajo, vigente en la oportunidad de las actuaciones inspectivas; por consiguiente, no resulta amparable lo expuesto por la inspeccionada;

Sexto: Que, con relación al ítem *ii)* alegado en el segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que respecto a la consignación judicial como medio de acreditación de cumplimiento del pago de las obligaciones sociolaborales, la Resolución N° 233-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la segunda reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo”, creado por Resolución de Superintendencia N° 167-2017-SUNAFIL” dispone: “La consignación de beneficios sociales surte los efectos de pago a partir del momento en que cumple el plazo procesal para que el trabajador contradiga la consignación efectuada por el empleador”. Estando a lo expuesto, se puede apreciar en autos que la inspeccionada en su recurso impugnativo ha presentado copia de las demandas de consignación judicial de beneficios sociales dirigidas contra los señores María Cristina Huamani Chihuantito⁷, Carlos Alfonso Quiñones Lazo⁸ y Dino Enrico Hajar Alvarado⁹, no obstante, de los tres procesos solo el primero y segundo tienen auto final¹⁰ por haber transcurrido el plazo para contradecir la referida consignación por parte de los ex trabajadores. En cuanto a la demanda de consignación dirigida al señor Dino Enrico Hajar Alvarado aun esta en la etapa de admisión de la solicitud de consignación judicial¹¹, lo cual ha sido corroborado por este despacho en la página virtual del poder judicial; por tanto, no se acredita el pago total, aunado a que habiendo ya el inferior en grado graduado la infracción conforme a la normativa vigente se desestima lo solicitado;

⁶ “(...) Los inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresa o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores inspectores responsables del equipo a que estén adscritos.
- Funciones de Orientación, información y difusión de las normas legales.
- Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.
- Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan
- Otras que le puedan ser conferidas”

⁷ Dicha demanda se siguió en el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Especialidad laboral de la Corte Superior de Lima, Expediente N° 03511-2019 que obra de fojas 37 a fojas 59 de autos.

⁸ Dicha demanda se siguió en el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Especialidad laboral de la Corte Superior de Lima, Expediente N° 03513-2019 que obra de fojas 60 a fojas 64 de autos.

⁹ Dicha demanda se siguió en el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Especialidad laboral de la Corte Superior de Lima, Expediente N° 03512-2019 que obra de fojas 60 a fojas 64 de autos.

¹⁰ Auto en que se declara la validez de la consignación efectuada por la empresa a favor de los ex trabajadores.

¹¹ Según resolución N° 01 de fecha 18 de junio del 2019 que obra de fojas 107 a fojas 108 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 217-2019-MTPE/1/20.41

Séptimo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 282-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 22 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; **CONFIRMAR** la acotada Resolución Sub Directoral N° 282-2019-MTPE/1/20.41°, que impone multa por la suma total de S/ 11, 771.00 (Once mil setecientos setenta y uno y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICÓ A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar/gvb

¹² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".